



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2024-00011-00
CLASE: VERBAL SUMARIO LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
DEMANDANTE: PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, doce de marzo de dos mil veinticuatro

El señor PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE, por medio de apoderada judicial presentó demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS que en la actualidad posean del inmueble descrito como lote número 43 de la urbanización Las Vegas – en el municipio de Betulia – vereda la Putana-, para que previo los trámites correspondientes al proceso verbal sumario contenidos en el CGP, se decrete el lanzamiento por ocupación de hecho, de cuyo bien acredita ser el propietario inscrito.

Ahora bien, sabido es que la acción es el derecho que tiene cualquier persona natural o jurídica, de acudir a la rama judicial para que con arreglo a las normas positivas, se considere su pretensión con el fin de que sea declarada fundada o infundada, y se haga efectivo su respeto a la tutela jurídica a través de un proceso, que sus partes corresponden demandante y demandado, que cualquiera o ambas pueden estar integradas por varias personas, pudiéndose también incluir a los terceros intervinientes que comparezcan al proceso para reclamar su derecho o apoyar a cualquiera ellas, que el medio idóneo para ejercitar tal derecho es la demanda, cuyo escrito debe ajustarse a determinados requisitos de forma los que se hallan especificados en el artículo 82 del C.G.P, sin los cuales no es viable la iniciación de un proceso judicial.

El numeral 2 de dicha normativa, consagra que la demanda con que se promueva todo proceso judicial debe contener: *“El nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes*

legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”....

De otro lado, al tenor de lo regulado en el artículo 393 del mismo Código General del Proceso, la demanda para obtener el lanzamiento por ocupación de hecho, debe promoverse contra quien tenga la condición de ocupante del predio en cuestión, es decir aquella persona cierta y determinada que haya causado el despojo.

Examinado el texto aquí traído, se observa que adolece del requisito del mencionado numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., pues nos encontramos frente a un proceso verbal sumario con disposiciones especiales de que trata el capítulo II del título II, Libro Tercero, Los procesos, de dicha obra procesal, el cual, en el mentado artículo 393, exige que como demandado se convoque a una persona específica a quien se le atribuya haber ejecutado los actos materiales de despojo que haya padecido el demandante, y la parte actora no lo ha identificado ni nombrado.

Ante esta observación, se dispone **INADMITIR** la demanda, para que se subsane la irregularidad advertida en precedencia y conceder para ello, el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se advierte que para satisfacer esa regla general, respecto del extremo pasivo debe expresar el nombre, la edad, domicilio, dirección de notificaciones judiciales, y demás aspectos, e igualmente, integrar la demanda en un solo escrito, a efectos de evitar confusiones en su trámite.

NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Juez